



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE - SISTEMA ORAL

Yopal, septiembre doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación : 850013333001-2018-00174-00
Demandante : EDNA MILETH CHILA MALPICA Y OTROS
Demandado : HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA Y OTROS
Asunto : RESUELVE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante auto del 9 de agosto de 2024 se negó la solicitud de suspensión por parte de la demandada Nueva EPS, se declaró no probada la excepción previa de “COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA” propuestas por las llamadas en garantía LINK DIAGNOSTICO DIGITAL S.A. y SGEUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el 07 de octubre de 2024.

1.2.- El 14 de agosto de 2024 el apoderado de la parte llamada en garantía LINK DIAGNÓSTICO DIGITAL S.A. interpone recurso de reposición como principal y de apelación como subsidiario, en contra del numeral segundo del auto del día 9 de agosto de 2024, que declaró no probada la excepción previa de “COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA”.

1.3.- El 16 de agosto y 2 de septiembre de 2024 el apoderado del CENTRO DEESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA, descorre el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación.

1.4.- En el informe secretarial del 09 de septiembre de 2024 se anotó: “informando que se corrió traslado del recurso de reposición presentado, encontrándose pronunciamiento de las partes”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición

2.1.1. Oportunidad y procedencia

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En el presente caso comoquiera que no existe otra norma que así lo indique, el recurso interpuesto resulta procedente.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 349 Código de Procedimiento Civil)

El auto recurrido fue notificado por estado el 12 de agosto de 2024, por lo que se tenía hasta el 15 del mismo mes y año para presentar el recurso de reposición y dado que fue interpuesto el 14 de agosto de 2024 por la parte llamada en garantía LINK DIAGNÓSTICO DIGITAL S.A., encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

2.1.2. Estudio del recurso

Señala la parte recurrente que **el primer yerro o error** de la providencia, consiste en el hecho de no diferenciar entre **la pretensión principal** de reparación directa esgrimida de los demandantes, que esta dirigida a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las demandadas por la presunta falla en la atención medica prestada a la señora EDNA MILETH CHILA MALPICA y su hija, que trajo como consecuencia la muerte de la bebe; y **la pretensión revérsica**, de reembolso, de recobro o de llamamiento en garantía formulada únicamente por el CENTRO DE ESCANOFRAFÍA YOPAL LTDA con respecto a LINK DIAGNÓSTICO DIGITAL S.A., para que en caso de resultar condenada, la SOCIEDAD LINK DIAGNÓSTICO DIGITAL S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., asuman el pago de los mismos hasta la concurrencia del amparos.

Como **segundo error de la providencia**, señala que en el evento hipotético en que se condene al CENTRO DE ESCANOFRAFÍA YOPAL LTDA, el Juzgado tendrá que analizar la «obligación de garantía» que eventualmente dará lugar a considerar si LINK DIAGNÓSTICO DIGITAL S.A. deberá asumir el pago o reembolsar o no al CENTRO DE ESCANOGRFÍA YOPAL LTDA la suma de dinero que esta eventualmente sea condenada a pagar a favor de los demandantes, y es ahí donde la cláusula compromisoria impide al Juzgado realizar cualquier juicio y análisis respecto a dichas conductas, puesto que el único que tiene «jurisdicción y competencia» para valorar las conductas, derechos y obligaciones de las partes en el mencionado contrato de prestación de servicios de radiología del 1 de enero de 2014, es un Tribunal de Arbitramento.

Observa el despacho en primer lugar, que el presunto primer y segundo yerro hacen referencia a una misma cuestión, y es que en el eventual caso en que la demandada CENTRO DE ESCANOFRAFÍA YOPAL LTDA llegara a ser condenada en el presente proceso, se tendría que entrar a estudiar si las llamadas en garantía, entre ellas la recurrente SOCIEDAD LINK DIAGNÓSTICO DIGITAL S.A., estarían en la obligación de asumir el pago o reembolsar al CENTRO DE ESCANOGRFÍA YOPAL LTDA el valor de la condena, lo que a su juicio, no se puede hacer debido a que existe una cláusula compromisoria que impide a este operador judicial y a cualquier otro Juez, realizar cualquier juicio y análisis respecto a dichas conductas.

Con respecto a este punto es necesario aclararle al apoderado de la llamada en garantía SOCIEDAD LINK DIAGNÓSTICO DIGITAL S.A. que son dos casos muy diferentes, en uno se estudia si hay lugar o no a exigir a un tercero (llamado en garantía) la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, dentro de un proceso de responsabilidad civil extracontractual; mientras que en el otro caso, se estudia las posibles diferencias que se puedan surgir entre las partes de un contrato con respecto al mismo, en consecuencia, no es cierto que la cláusula novena del contrato, esto es, la cláusula compromisoria impida al juez administrativo estudiar si las llamadas en garantía están o no en la obligación de asumir el pago.

Así las cosas, procederá el despacho a confirmar la decisión, y por ende, a no reponer el auto del 9 de agosto de 2024.

2.2. Del recurso de Apelación

Por último, aunque el apoderado de la parte convocante presentó recurso de apelación en subsidio de reposición, este se negará por improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA y 318 del C.G.P. al no ser el presente asunto objeto de dicho recurso.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 9 de agosto de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por improcedente.

TERCERO: COMUNICAR a las partes de la presente decisión, mediante notificación por estado.

Notifíquese y Cúmplase.

MAURICIO ANDRES PEREZ CABALLERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado
No. **035** de hoy **13 de septiembre de
2024**, siendo las **7:00 A.M.**

ANGELA PATRICIA ACEVEDO PEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Mauricio Andres Perez Caballero
Juez
Juzgado Administrativo
03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b851631f3b078b8ec422402a0982908cfb61f1ce01b2dd0c0ded1dc50ff297**

Documento generado en 12/09/2024 03:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>